

Expediente N°: E/02407/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad AIQON CAPITAL ESPAÑA S.L. en virtud de denuncia presentada por Dña. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de marzo de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que la entidad denunciada ha incluido sus datos en el fichero ASNEF sin que con carácter previo le hayan requerido el pago de la deuda ni le hayan informado de la posibilidad de inclusión de sus datos en ficheros de solvencia en caso de impago.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa AIQON CAPITAL S.A.R en su escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ha remitido la siguiente información y documentación:

La entidad adquirió con fecha 18 de junio de 2014, una cartera de créditos de CATALUNYA BANC S.A., conforme al contrato de cesión de créditos elevado a público ante notario.

Entre los créditos adquiridos, se encuentra el correspondiente al número **B.B.B.** por importe de **C.C.C.** contratado por la denunciante. Aportan un certificado de CATALUNYA BANC S.A. donde consta la cesión de dicho crédito.

Aportan copia de la carta de fecha 24 de junio de 2014, referenciada con el número NT*****, e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección de la denunciante, con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad.

Aportan copia impresa de los datos de la denunciante que constan en sus ficheros, donde figura el domicilio de la denunciante que coincide con el que ha aportado a la Agencia.

Aportan un certificado de la empresa EQUIFAX IBERICA S.L., encargada de la gestión de cartas devueltas de notificación de requerimiento de pago de AIQON CAPITAL S.A.R.L., en el que certifican que no consta que la carta de Notificación enviada a la denunciante, a su domicilio, con fecha 14 de julio de 2014, haya sido devuelta.

Se adjunta contrato, de fecha 9 de julio de 2013, entre AIQON CAPITAL S.A.R.L. y EQUIFAX IBERICA para el envío de las notificaciones de requerimiento de pago de la primera.

Respecto al envío del requerimiento de pago de la denunciante, aportan testimonio notarial, en relación con las comunicaciones y notificaciones realizadas por la empresa BB DATA PAPER S.L. por encargo de EQUIFAX IBERICA S.L. y la puesta en el Servicio Postal de tales comunicaciones y notificaciones, en el testimonio consta que:

- o En el fichero que contiene las notificaciones procesadas con fecha 16 de julio de 2014, consta la notificación con referencia NT***** a nombre de la denunciante (esta referencia coincide con la que consta en la propia notificación).
- o Las notificaciones incluidas en el citado fichero fueron puestas en el Servicio Postal de Unipost con fecha 24 de julio de 2014.
- o Aportan documento acreditativo del gestor postal UNIPOST en el que figura la remisión de las notificaciones con fecha 24 de julio de 2014 del cliente Equifax, y validado por el gestor postal en esa misma fecha.

La entidad EQUIFAX IBERICA S.L. ha aportado a esta Agencia, en su escrito de fecha 13 de junio de 2016, la siguiente documentación que acredita que remitió al domicilio de la denunciante la notificación de inclusión de sus datos en el fichero ASNEF:

Certificado de ENFASIS BILLING & MARKETING SERVICES S.L., en el que figura que con fecha 29 de marzo de 2016, se realizó el proceso de generación e impresión de 35308 notificaciones de inclusión entre las que se encontraba la comunicación con referencia ***REF.1 a nombre de la denunciante y al domicilio de la misma.

Aportan copia de la notificación personalizada y referenciada a nombre de la denunciante, de fecha 29 de marzo de 2016, por la inclusión de sus datos en el fichero ASNEF, por importe de C.C.C.€, informados por AIQON CAPITAL S.A.R.L.

Aportan documento acreditativo del gestor postal CORREOS en el que figura la remisión de las notificaciones con fecha 30 de marzo de 2016, del cliente Equifax Ibérica, y validado por el gestor postal en esa misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.

III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

V

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que, la entidad adquirió con fecha 18 de junio de 2014, una cartera de créditos de CATALUNYA BANC S.A., conforme al contrato de cesión de créditos elevado a público ante notario. Entre los créditos adquiridos, se encuentra el correspondiente al número **B.B.B.** por importe de **C.C.C.** contratado por la denunciante.

Asimismo, aportan copia de la carta de fecha 24 de junio de 2014, referenciada con el número NT*****, e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección de la denunciante, con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad.

A mayor abundamiento, en el certificado emitido por la empresa EQUIFAX IBERICA S.L., encargada de la gestión de cartas devueltas de notificación de requerimiento de pago de AIQON CAPITAL S.A.R.L., certifican que no consta que la carta de Notificación enviada a la denunciante, a su domicilio, con fecha 14 de julio de

2014, haya sido devuelta.

Por otra parte, respecto al envío del requerimiento de pago de la denunciante, aportan testimonio notarial, en relación con las comunicaciones y notificaciones realizadas por la empresa BB DATA PAPER S.L. por encargo de EQUIFAX IBERICA S.L. y la puesta en el Servicio Postal de tales comunicaciones y notificaciones, en el testimonio consta que en el fichero que contiene las notificaciones procesadas con fecha 16 de julio de 2014, consta la notificación con referencia NT***** a nombre de la denunciante (esta referencia coincide con la que consta en la propia notificación, y las notificaciones incluidas en el citado fichero fueron puestas en el Servicio Postal de Unipost con fecha 24 de julio de 2014.

Es de señalar que en el documento acreditativo del gestor postal UNIPOST figura la remisión de las notificaciones con fecha 24 de julio de 2014 del cliente Equifax, y validado por el gestor postal en esa misma fecha.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad AIQON CAPITAL ESPAÑA S.L. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a AIQON CAPITAL ESPAÑA S.L..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en

el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos